

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL DESCONGESTIÓN**

SALVAMENTO DE VOTO
Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO DE **LILIA DEL PILAR ZAPATA REYES**
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: **76001310500120160010601**

Es mi obligación, con el respeto de la decisión mayoritaria, expresar mi salvamento de voto frente a la sentencia No. 106, discutida y aprobada en sesión de la Sala de Decisión Laboral Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y proferida el 29 de noviembre de 2020, con fundamento en lo siguiente:

La providencia debió modificarse por actualización de las condenas impuestas en primera instancia, en armonía con lo dispuesto por el artículo 283 del C.G.P., sin atender los argumentos formulados por la apelante por activa, y confirmar en lo demás sustancial, en consideración a que:

1. No pueden cercenarse de la historia laboral del causante como semanas que deben contabilizarse como cotizadas, aquellas que registran la observación “Su empleador presenta deuda por no pago” que aparece a folio 72 a 74 del expediente híbrido y que corresponden al período comprendido durante los ciclos febrero de 1995 a septiembre de 1999 a cargo del empleador COMERCIALIZADORA NUEVO MUNDO y que le permiten adicionar 243,42 semanas.

Para efectos del cálculo de las semanas realmente cotizadas por el afiliado, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora

cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos. En tales circunstancias, los períodos con deuda patronal, en mi criterio, se deben considerar para la prestación económica reclamada, como bien lo dispuso la Juez de instancia.

Ello, aunado al hecho de que, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que, la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado(a), toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal de purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

Acorde con la jurisprudencia en cita, para la suscrita, no es de recibo la eliminación o no validación de ciclos sin sustentar ello por la administradora y guarda de las historias laborales, quien por lo menos debe acreditar oportunamente las acciones tomadas para verificar si se trataba de moras reales o presuntas por parte del empleador, lo que no ocurrió en este caso, sin que pueda asumirse como prueba en contra el contenido de la Resolución No. 15220 del 27 de septiembre de 2007 (fl. 38), en la cual el I.S.S. aseguró que el último empleador del causante fue "*PROPIEDAD HORIZONTAL EDIF*" (fls.61-62); ni el de las Resoluciones Nos. 3649 y 900492 del 27 de marzo y del 9 de mayo del 2008 (Visibles en el documento PDF denominado "*GEN-REQ-IN-2015_1642022-20150616015251*", obrante en el expediente administrativo aportado por la demandada que milita a folio 57), pues dista de la Relación de Novedades del Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual del I.S.S. aportada a folios 72 a 74.

2. Causado el derecho a la pensión de vejez de Henry de Jesús Duque Pérez y a reconocerse post mortem, ante la reclamación de la demandante de tal derecho y la pensión de sobrevivientes a su favor, se imponía avalar la decisión primer grado y aplicar las modificaciones por actualización de la condena, pertinentes.

3. Tampoco cabe en mi sentir acoger los criterios de la apelante en aras de modificar las reflexiones en torno a la excepción de prescripción, toda vez, que de la prueba documental (fl. 68) se corrobora que el 30 de mayo de 2013 la demandante reclamó indemnización sustitutiva, así COLPENSIONES en la respuesta de marzo de 2014 (fls. 25-26) adujera que se petición la pensión de sobrevivientes.

En los anteriores términos, salvo mi voto.



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Fecha ut supra.